

# ALEGATO

DEL DOCTOR

## MANUEL I. NARVAEZ,

defensor del magistrado de la corte federal

DOCTOR RAMON GOMEZ.



M 126 Bna 3

Ep. 2

BOGOTÁ

—  
IMPRENTA DE GAITAN.

—  
1867.

# ALEGATO

DEL DOCTOR

## MANUEL I. NARVAEZ

defensor del magistrado de la corte federal

### DOCTOR RAMON GOMEZ.



---

1867.

---

BOGOTA

—  
IMPRESA DE GAITAN.



## CIUDADANOS SENADORES.

El señor majistrado de la Corte Suprema federal doctor Ramon Gómez, me ha confiado su defensa ante vosotros. Como amigo personal de este señor i como abogado, he debido aceptar tan delicado encargo, que paso a desempeñar, sin temor ni desconfianza, porque estoi seguro de que al fallar obrareis como jueces ilustrados e imparciales, aislándoos de la atmósfera apasionada que ha mucho tiempo envenena nuestra existencia, enerva nuestra lójica i trastorna por consiguiente nuestros juicios. Calma i ánimo justiciero es todo lo que el doctor Gómez necesita para ser absuelto.

Hubo un dia nefasto para la República en que estalló una revolución injustificable por sus fines; por sus ridículos pretextos i por sus medios de accion; revolucion horrenda, que encontrándose quizá contrariada por la belleza del valle del Cauca en que nació, se estendió por la Nacion entera i caminó hácia esta capital dejando huellas de sangre i marcando sus estaciones con montones de cadáveres. Constitución, leyes, garantías, todo, todo fué destruido; i el 18 de julio de 1861, cayó hecha pedazos la legitimidad; cesó de existir entre nosotros la tradicional i acatada legitimidad, antemural hasta entónces de la libertad i el órden. Ya no hubo gobernantes i gobernados como ciudadanos, sino vencedores i vencidos, ni mas derecho que el de la guerra en tiempo de los bárbaros. No exajero, ciudadanos Senadores: entre vosotros hai muchos que tomaron parte entre aquellos sucesos; pero estoi seguro que en vuestro interior os decís: eso que se dice es cierto, tristemente cierto.

Majistrado depuesto el 18 de julio, dime por muerto políticamente desde aquella memorable fecha; i rarísima ha sido la palabra pronunciada por mí con ocasion de las grandes cuestiones agitadas en nuestro pais: la resignacion es la virtud del vencido; i vencidos i muertos nos llamaban, no solo el gran jeneral de los vencedores i sus adeptos, sino el prohombre del partido liberal en 1855; i vencidos nos llamó tambien el héroe del 23 de mayo. Pero ahora que tengo que tomar parte activa en esta causa, que tengo que defender a un

majistrado del primer tribunal de Colombia, acusado por un copartidario suyo, agente de la Cámara de Representantes, liberal i colombiana tambien, tengo que despertar de mi largo sueño i preguntarme :

¿ Qué instituciones se ha dado el partido liberal ?

¿ Por qué califica de crímenes, faltas esencialmente políticas ?

¿ Por qué se juzga a mi defendido ?

Entre las instituciones que se ha dado el partido liberal figura en primera línea la Constitucion de Rionegro, i en ella se lee el artículo 91, que dice :

“ El derecho de jentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a esta por medio de tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.”

No podia ser de otro modo : el partido esencialmente revolucionario, que por una revolucion habia venido al poder ; el partido enemigo del principio de autoridad i amigo del *laissez faire* ; el partido que naturalmente debe encontrarse tarde o temprano de nuevo en las filas de la oposicion, o cuando al pueblo se garantice su libertad electoral ; ese partido, digo, debió, como lo hizo, someter a los revolucionarios a un fuero especial, decretar la suspension de la legislación comun u ordinaria, i estatuir que cuando los ciudadanos le hagan la guerra a sus conciudadanos, armándose en grandes partidas, no merecen pena alguna los vencidos, como no la merece un prisionero en una guerra internacional ya concluida. Criminales siempre son llamados por los vencedores los vencidos, i no belijerantes : aquellos desconocen siempre en estos su personería para tratar de igual a igual : ninguna legislación comun u ordinaria permite a las autoridades entrar en negociaciones con los delincuentes ; i las prácticas humanitarias, si bien se deben tener en cuenta por el legislador, jamas deben pesar en la balanza de la justicia, jamas autorizan a un juez para violar la lei escrita por severa que sea. De manera, ciudadanos Senadores, que el artículo 91 de la Constitucion que he trascrito abrogó en caso de guerra civil gran número de artículos de nuestro Código penal ; así como la garantía ilimitada para el uso de la palabra, abrogó toda aquella parte del Código penal que erijia en delitos las injurias i las calumnias ; así como quedaron abrogadas las disposiciones del mismo Código, que erijian en delitos



los abusos de la libertad de imprenta, por la disposicion constitucional que la garantizó ilimitada.

Pero no creais que al atribuir a los legisladores constituyentes de Rionegro los motivos apuntados para sancionar el artículo 91 de la Constitucion, desconozca que obraron bien: no, ellos reconocieron un hecho histórico: sancionaron lo que debe ser ante la filosofía i la razon.

Así como conforme al derecho de la guerra o de jentes procedió el Senado romano al decretar la muerte de los Gracos, i Ciceron al hacer acuchillar en su prision a los cómplices de Catilina, porque la salud i la existencia misma de la patria lo exigian, así tambien César victorioso fué indulgente i magnánimo con Marcelo i sus otros enemigos; porque a los unos i al otro los proscribió esta conducta, no el derecho comun, igual en todas ocasiones, severo o indulgente siempre, sino el derecho natural o de jentes, que encierra el jermen de la justicia que ha de aplicarse en todas ocasiones, bien sean razas, naciones o estados los beligerantes.

En el siglo décimo tercero ¿qué sucedía? Nuestro monumental código de las Partidas reconoce la guerra civil; lei 1.<sup>a</sup> título 23, partida 2.<sup>a</sup> Reconoce mas: la guerra civil en que el pueblo está de una parte i el gobernante de otra: en que aquel tiene la razon i este es injusto; lei 10, título 25, partida 4.<sup>a</sup>; i previene que en toda guerra civil se proceda segun las leyes, que arreglan la guerra exterior i no por las leyes comunes o contenidas en las partidas 3.<sup>a</sup> i 7.<sup>a</sup>

I viniendo a nuestra historia contemporánea, ¿cuál de nuestros antiguos jenerales se hubiera escapado de la proscripcion al haberse aplicado siempre en nuestras guerras civiles por el vencedor la lei comun? Ninguno, con rarísimas escepciones. ¿Qué hubiera sido del Secretario del Gobernador de Mariquita en 1840, sin la interposicion del ministro inglés, señor Stuart, en su favor i en el del respeto a los tratados, al derecho de la guerra? Pero sin ir tan léjos. ¿En virtud de qué legislacion, autorizados por qué artículo constitucional, procediendo de conformidad con qué lei escrita celebrásteis con el jeneral Mosquera el famoso tratado del 16 de marzo, muchos de vosotros a quienes hablo? No creo que vuestra irresponsabilidad sea una disculpa: no creo que habiendo violado la Constitucion de una manera clara en aquella ocasion, porque creísteis que así lo exigia el bien público, os presteis hoy a condenar a personas inofensivas, cubriendocs con la toga del majistrado, pero

siendo en realidad instrumentos de enemigos en tiempo de paz, de pasiones exacerbadas, cuando la calma, la concordia, el olvido de lo pasado, son los únicos garantes de la paz i con ella de la felicidad posible en nuestro trabajado pais. ¿En virtud de qué lei escrita mirásteis impasibles los atentados del jeneral Mosquera contra la lei, la Constitucion i la humanidad, ántes del 23 de mayo? Ni la irresponsabilidad, ni la inercia, ni la cobardía pueden alegarse como razones justificativas, i mucho ménos por vosotros que habeis dado en mas de una ocasion pruebas de civismo i del valor injénito de los colombianos. ¿En virtud de qué lei escrita el jeneral Acosta i sus compañeros redujeron a prision, en la mañana del 23 de mayo, al dictador, que tal vez de otra manera no pudieron encadenar, o al ménos sin que corrieran torrentes de sangre, o sin que mediaran los horrores de una guerra a muerte o sin cuartel? De seguro que el jeneral Acosta no analizó sus funciones como electo Designado: de seguro que el jeneral Acosta no estudió el capítulo 3.º del Código de procedimiento en los negocios criminales; ni atendió al artículo 64 de dicho Código que prohibe aprehender a un funcionario público ántes de que sea suspendido por la autoridad competente, al aprehender al enemigo de Colombia en la madrugada del 23 de mayo. ¿En virtud de qué artículo constitucional, que no fuera el 91, o de qué lei, el jeneral Acosta aprobó el tratado celebrado en su nombre por el señor Estrada con el armado i prepotente ajente inmediato del jeneral Mosquera, señor Rudecindo López? ¿Ejerciendo qué funcion constitucional o legal, fué que reinscribió en la lista militar a este señor, en virtud de su sumision? El señor jeneral Acosta nos lo dice en su última consideracion que precede al decreto de 23 de agosto último: "En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la constitucion." ¿Por qué vosotros, como jurado supremo de la nacion, no habeis declarado con lugar a formacion de causa contra el ciudadano jeneral Mesquera por ninguno de tantos actos inconstitucionales e ilegales ejecutados por este jeneral, del 29 de abril inclusive en adelante? I es de admirar que entre estos actos se halle el decreto de 3 de mayo, el mismo precisamente que los majistrados acusados estimaron exequible. De modo, ciudadanos Senadores, que habeis sobreseido en cuanto al autor de ese decreto, i al mismo tiempo procesais a tres majistrados por no haber tronado contra él, por no haber protestado su ilegalidad, por no haber fulminado contra él, no sé que anatemas, que ni la lei prescribe ni formula. No se me conteste que por el



delito de traicion ya sometisteis al jeneral Mosquera a un juicio ordinario que se ha de surtir ante la Corte Suprema federal; i que siendo este delito complejo, *él comprende todos los hechos inconstitucionales e ilegales que se cometan por el traidor*. No se me conteste esto, porque no es exacta la consecuencia, porque ella es esencialmente inmoral i carece de apoyo alguno en nuestra legislacion criminal. De que un delito sea complejo o de que le constituyan varios hechos, no se puede inferir que varios delitos no sean sino uno, por mas que los unos sean consecuencia del delito que se estima como principal o jenerador de los otros secundarios o consecuenciales. Toda violacion voluntaria i maliciosa de la lei por la cual se incurre en alguna pena, constituye delito segun nuestro Código penal; luego tantas cuantas veces se viole la lei, otras tantas se comete un delito. El ladrón que para robar a Pedro mata a Juan i maltrata a Diego, comete tres delitos, por mas que estos se enlacen íntimamente. Si así no fuera, tendríamos que reputar como cierto que el mayor grado de perversidad no es capaz de aumentar la criminalidad, o la responsabilidad legal que el delito debe acarrear; o, lo que vendria a ser lo mismo, que hai delitos que dan carta blanca para cometer los que se quieran, que la sociedad es impotente para castigar mas de un crimen de los muchos que un hombre puede cometer. Semejantes teorías, repito, no tienen fundamento alguno legal. Supongamos, ciudadanos Senadores, que la revolucion del 29 de abril hubiera terminado al dia siguiente, o que la contra-revolucion efectuada el 23 de mayo hubiera tenido lugar el 30 de abril. ¿Hubiérais por esto dejado de dictar vuestra resolucion de 9 de julio en que acceis el denunciado hecho por el señor Procurador jeneral de la Nacion contra el Presidente de la Union i sus Secretarios por el delito de traicion? Sin duda que no. I si el decreto de 3 de mayo se hubiera promulgado ántes del de 29 de abril sobre órden público, ¿lo estimariais como consecuencia de este? Tampoco. Luego no por ser complejo el delito de traicion, no por haberse cometido por el mismo que dictó el decreto que la Corte Suprema estimó exequible, habeis dejado de estimar como criminal la expedicion de este decreto.

Es, ciudadanos Senadores, porque estamos de acuerdo, vosotros mismos, el gobierno del jeneral Acosta i el que os dirige la palabra, en este punto cardinal: que la guerra civil que le hacia al pueblo de Colombia su primero, su mas mimado majistrado; que la guerra civil declarada en debida forma por ese majistrado el 29 de abril último, aceptada por todos los republicanos



de este país tácitamente i de una manera espresa, hidalga i briosa por el Estado soberano de Antioquia, que la guerra civil, digo, no pudo dirigirse ni terminarse sino conforme al artículo 91 de la Constitucion, conforme a los principios del derecho de jentes, tan claramente reconocidos en vuestro proyecto de lei, "sobre procedimiento en los casos de guerra civil," sancionado por ámbas cámaras el 18 de julio último. Es, ciudadanos Senadores, porque vosotros, porque el partido liberal, ha reconocido una verdad trivial: que la guerra civil puede ser ascendente o descendente; o puede ser promovida i declarada por los Estados o una parte del pueblo colombiano contra el Gobierno jeneral, contra la Constitucion i las leyes secundarias, o lo que es mas frecuente, por uno de esos gobiernos jenerales contra el pueblo i contra los Estados, robando autoridad, usurpando soberanía, acallando la voz de los representantes del pueblo. Desde que la Constitucion es violada, desde que sus guardianes se hacen unos prevaricadores i otros impotentes para mantenerla incólume, revive el derecho natural, el derecho del mas fuerte, no el hecho de la fuerza; revive el derecho para procurarse la mayoría su felicidad, para evitarse sus desgracias, para precaver injusticias o violaciones del derecho humano, o lo que es lo mismo, empieza a estar en vigor el derecho de la guerra, el derecho de jentes, el artículo 91 de la Constitucion de Rio-negro, que ha previsto lo que ninguna otra constitucion, su violacion, su aniquilamiento; que ha dispuesto, cual previsivo testador, lo que ha de ser de la República aun despues de su muerte, aun despues de congresos disueltos i de Presidentes hechos dictadores.

Ciudadanos Senadores: bien léjos estuvieron los lejisladores constituyentes de 1863 de querer, como muy léjos estamos nosotros de desear que los vencidos en una guerra civil sean juzgados por las leyes comunes de los vencedores. El vencedor es incompetente para juzgar al vencido, dijo con verdad pero con sobrada inconsecuencia el jeneral Mosquera el 20 de julio de 1861. I vosotros como yo, estoi seguro de que execrais, con todo el vigor de un corazon republicano los excesos a que se entregaron los contra-revolucionarios de Inglaterra bajo el reinado de Carlos II i de Jacobo II: las proscripciones verificadas en Francia en tiempo de su gran revolucion, del grande imperio i de la restauracion: los cadalsos erijidos en nuestra República en 1840 i 1841; i los asesinatos sin nombre de 1861 en esta capital. Carlos I por solo ser rei i vencido fué condenado a muerte; i murió para ver-



gitanza i pérdida de los republicanos ingleses. Desórdenes de toda clase, venganzas i represalias inhumanas prepararon i obtuvieron la vuelta de Carlos II al trono de Inglaterra; quien al regresar, amnistia i perdon fueron su programa; pero se juzgó i condenó a muerte a los que habian sido jueces de Carlos I por un jurado de treinta i cuatro jueces, entre los cuales se encontraban quince que habian sido enemigos jurados de aquel i amigos de Cromwell; i fué condenado a muerte el caballero Vane, que aunque republicano, se opuso con todas sus fuerzas a los excesos cometidos en nombre de la república; i la primera víctima en Escocia fué el marques de Argile sin habérsele podido acusar sino del hecho de haberse sometido a la usurpacion, erímen que, como dice Hume, podia achacársele lo mismo a él que al pueblo entero de los tres reinos. Luis XVI juzgado, condenado i muerto por montañeses i jirondinos, que se decian representantes de la Francia ¿no os mueve a compasion tanto como Luis XVII asesinado cruelmente por el zapatero Simon, i como el duque de Enghien, juzgado, condenado i muerto, como despues fueron juzgados, condenados i muertos el mariscal Ney i el rei Murat? ¿No lamentais la muerte de José María Vezga, juzgado i sentenciado, de igual modo que la de Salvador Córdova? ¿No reprobais hondamente así como la muerte dada a Moráles, Aguilar, Hernández e Ibáñez, el cruel asesinato de Arbolada? Sí, ciudadanos Senadores: a la luz de la razon i de la historia, con ánimo desapasionado, cuando ya vemos mui de léjos los resultados de nuestras guerras civiles, maldecimos con todas nuestras fuerzas los horrores, las infamias en que esas guerras nos han precipitado; i tenemos que esclamar: ¡Infortunados de nosotros que por causas baladíes hemos ensangrentado constantemente nuestro pais, prodigando vidas preciosas, i abundantes riquezas que servirian para alimentar a nuestros hijos! Desgraciados nosotros que no hemos sabido morijerar, atenuar los horrores de nuestras contiendas, observando en ellas los principios del derecho de jentes, siendo tan bribosos como hemos sido en los campos de batalla, pero tan humanos despues de las contiendas, como valientes en ellas!

Pero hoi no solamente la razon nos dicta este proceder, sino el artículo 91 de la Constitucion nos lo prescribe. Juzgar a los revolucionarios del 29 de abril con arreglo a las leyes comunes, es un anacronismo, es una conducta esencialmente inconstitucional; i al hacerlo así, romperiais en vuestras manos la regla misma que querriais aplicar: sin pensarlo, obrariais contra esa Consti-

tución en virtud de la cual ocupais esos asientos i os llamamos representantes del pueblo.

¿ Por qué se califican de crímenes faltas esencialmente políticas ?

Permitidme que os lo diga.

Tres son los elementos constitutivos de la fuerza de los gobiernos, de su facultad para vencer las resistencias que se les opongan :

La fuerza material ;

La opinion pública ; i

Las sentencias de los tribunales.

Cuando la fuerza material ha triunfado parece que nada mas deben apeteer los gobiernos vencedores ; pero como esta fuerza no puede obrar a cada instante, como de un momento a otro puede ser mayor la de la oposicion, la confianza, la seguridad del gobierno no puede estribar sino en el apoyo de la opinion pública, o en el apoyo moral que las sentencias o los fallos de los tribunales vengan a prestarle.

El gobierno federal es de suyo débil : como dice Toqueville, un gobierno de esta clase que no tuviera mas medio que la guerra para hacer obedecer sus leyes, estaria muy cerca de su ruina, sucediéndole una de estas dos cosas : si era endeble i moderado, no emplearia la fuerza sino a la última estremidad, i dejaria pasar imperceptibles un sin número de desacatos parciales, en cuyo caso el Estado iria cayendo a pausas en anarquía ; i si era arrojado i pujante, recurriria cada dia al uso de la violencia, i en breve se le veria dejenerar en puro despotismo militar.

Luego cuando un gobierno federal, como el nuestro, ha obtenido un triunfo, como el de 23 de mayo, no como quiera sino sobre un gran partido, ese gobierno debe buscar con ansia uno de los dos apoyos enunciados : la *opinion pública* o el *fallo de los tribunales*, en contra no solo de los prevaricadores sino de aquellos a quienes empaña una lijera sombra de antirepublicanismo. Entónces, si la opinion pública no es bien marcada, si el gobierno por su desgracia, no se ha captado la benevolencia de la mayor parte del pueblo ; entónces, digo, el gobierno está interesado en promover causas, en multiplicar el motivo de sentencias, en que se castiguen como crímenes opiniones apénas, simples faltas políticas.



Esto, si no me equivoco, es lo que sucede al presente; la opinion pública, tan enérgicamente decidida en favor de la contra-revolucion efectuada el 23 de mayo, por desgracia, i no sé si con razon o sin ella, ha venido perdiendo de dia en dia su patriótica enerjía; pero lo cierto es que ya la discordia asoma entre los mismos comunes enemigos del dictador; i por ello no es extraño que los gobernantes, que el pueblo que siente encorvada su cerviz todavía bajo el peso de la dictadura que un dia lo oprimió, quieran que por el gran jurado nacional se pronuncien veredictos o sentencias que condenen hasta el pensamiento.

Pero este procedimiento no es lógico ni justo. ¡Gobernantes, buscad el apoyo de la opinion pública, no en sentencias del Senado de plenipotenciarios, compuesto en su mayoría de vuestros copartidarios, no en sentencias de la Corte Suprema federal, compuesta de majistrados elejidos *ad hoc*, sino en vuestra conducta esencialmente constitucional, en las garantías que a todos les brindeis, en ser gobernantes como debéis ser, jefes de la nacion i no de un partido, con ojos solo hácia el porvenir, sin recuerdos hácia nuestro ingrato pasado! ¡Pueblo magnánimo de Colombia, dócil para todo lo bueno, resistente para todo lo malo, jeneroso i noble, apoyad decididamente a un gobierno que se comporte como acabo de espresar; i no temais entónces nada de vuestros enemigos; que ellos caerán en el ridículo al osar siquiera burlarse de vuestros derechos, de vuestra libertad!

Por qué se juzga a mi defendido?

Porque él como majistrado de la Corte Suprema federal declaró exequible un decreto inconstitucional del jeneral Mosquera; pero en esto ¿cometió delito ante el derecho de la guerra, ante el derecho comun? No, ciudadanos Senadores. La opinion de un majistrado no constituye hostilidad. Ella es esacta o errónea: si lo primero, no hostiliza sino a la injusticia: si lo segundo, no perjudica a nadie i su daño se destruye con solo afrontarlo la verdad. I de todos modos, una errada opinion, no es nada concluida la guerra, no constituye crimen atroz de aquellos que aun despues de concluidas las hostilidades se deben castigar.

Segun el derecho comun, aplicando el Código penal, mi defendido tampoco cometió delito alguno. Él i mi compañero de defensa por estenso os van a patentizar su inculpabilidad en este terreno. Yo no haré mas que sen-

tar algunos principios jenerales, hacer algunas observaciones que coadyuven esta parte de la defensa.

“La corte federal, — dijo vuestra comision especial de justicia al proponer la admision de la acusacion contra mi defendido, — con los votos de los señores Andres Ceron, Ramon Gómez i Marcelino Gutiérrez Alvarez, acordó en 6 de mayo último decir al poder ejecutivo que creia exequible su decreto de 3 del mismo, en que reconocia el distrito federal, creaba un tribunal no reconocido por las leyes i desmembraba el Estado de Cundinamarca, espresando al mismo tiempo que nada tenia que objetar a los hechos cumplidos desde el 29 de abril. Tan estraña resolucion, muy propia para alentar al dictador, es sin disputa una clara violacion del código fundamental i envuelve la manifestacion anticipada de las opiniones de la corte, llamada a juzgar a los principales autores de los crímenes a que nada tenia que objetar.”

Fundada en estos conceptos la comision os propuso que admitiéseis la acusacion introducida por el señor Fiscal de la Cámara de Representantes contra los dichos majistrados, deduciéndoles los cargos definidos en los artículos 201 i 569 del Código penal; proposicion que aprobásteis el 3 de setiembre último en vuestra resolucion equivalente al auto de proceder.

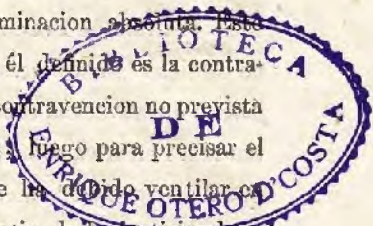
Con respecto al segundo cargo deducido, está con la debida claridad, porque el citado artículo 569 del Código penal, sí define claramente un delito i le impone pena; i en cuanto a este cargo solo os diré que uno de los mas enérgicos fiscales de los que están actualmente acusados, al examinar esta cuestion ha dicho lo siguiente: “La lei 13, título 14, partida 3.<sup>a</sup> cuando *habla de partes que han razonado ante los jueces, i lo que tienen en el corazon de juzgar sobre aquel hecho*, da a entender claramente que trata de un juicio ya establecido, porque no hai partes donde no existe juicio o sea litis: esta misma palabra *partes* se encuentra en el artículo 569 del Código penal. Ahora cuando ocurrió el caso que se examina ¿habia juicio pendiente contra el jeneral Mosquera, ante la Suprema Corte? No lo habia, ni podia haberlo, porque el Senado no habia declarado con lugar a formacion de causa contra el Presidente, ni la Corte podia saber si el Senado reconocia el acto del 29 como delito de responsabilidad o como delito comun. Era apénas posible que los actuales majistrados tuvieran que conocer, i eso en el caso de que la dictadura terminara su período ántes que los majistrados. A ningun juez le está prohibido que manifieste su opinion fuera del juicio. Si la ha manifestado,



está impedido a lo mas para conocer, pero no comete delito; pero si la manifiesta durante el juicio, no solo está impedido para seguir conociendo, sino que comete un delito.”

Pero con respecto al primer cargo o al definido en el artículo 201 del Código penal, la oscuridad es completa, la indeterminacion absoluta. Este artículo es referente al anterior; luego el delito en él definido es la contravencion a disposicion *terminante* de la Constitucion, contravencion no prevista en los tres capítulos que preceden a esos artículos. Luego para precisar el cargo, para formular debidamente la cuestion que se ha de ventilarse en este juicio i que debeis decidir, para marcar en obsequio de la justicia el camino de la acusacion i de la defensa, fué preciso, indispensable, que en vuestra citada resolucion de 3 de setiembre hubiérais dicho a qué disposicion terminante de la constitucion contravinieron los acusados al declarar exequible el decreto dictatorial del general Mosquera; i ni vosotros dijsteis tal cosa, ni vuestra comision especial de justicia indicó siquiera cuál era esa disposicion a que se habia contravenido. La opinion, manifestada por los majistrados acusados el 6 de mayo, vuestra comision la llama resolucion estraña, sin haberse resuelto cosa alguna. Muy propia para alentar al dictador, es sin disputa una clara violacion del código fundamental, añade la comision. Pero esto no es decir cuál fué la disposicion violada, (precisar ni definir el cargo; que quedó por lo mismo abstracto, indefinido, insubsistente por su vaga jeneralidad. En virtud, pues, de un cargo semejante, no podeis condenar a los acusados conforme a derecho; i si los condenais, habreis castigado una opinion nada mas, i no un delito, cosa que no temo, que espero no sucederá.

Sí, ciudadanos Senadores que pertenecéis al partido liberal: no temo que condeneis a los señores majistrados acusados por solo haber emitido una opinion, que si juzgais lo mas severamente posible, calificareis de *estraña*, pero que no por eso dejará de ser opinion. I no lo temo, ciudadanos, porque en vuestro programa político figura el gran respeto que se debe a la libertad del pensamiento en sus diversas manifestaciones. Dígalo si no el artículo 15 de la Constitucion de Rionegro, de esa Constitucion obra esclusiva de vosotros, vuestra gran conquista; allí garantizásteis, — lo que es algo mas que reconocer, — la libertad absoluta de imprenta i de expresar el pensamiento de palabra o por escrito, sin limitacion alguna. No temo, no, que condeneis a los señores majistrados acusados por su adhesion al general Mosquera, porque





en mi humilde concepto i constitucionalmente hablando; no ha habido gran diferencia entre el supremo Director de la guerra del 8 de mayo de 1860, el Presidente del 14 de mayo de 1863, el Presidente del 20 de mayo de 1866, i el mismo Presidente despues del 29 de abril último. “El jeneral Mosquera tomó el título de Presidente para hacerse dictador; pero como los nombres no cambian la naturaleza de las cosas, acaba de decirnos el señor Procurador jeneral de la Nacion, como con el primer título se puede ejercer una dictadura tan real i efectiva como con el segundo, es en los hechos i no en las palabras que debemos fijar la atencion.” I atendiendo a los hechos del jeneral Mosquera en estos diversos períodos de su supremacía o presidencia, la historia, vuestra misma conciencia no me desmentirán si yo asercere que tan dictador fué el supremo Director de la República, como el Presidente que es declaró la guerra el 29 de abril. No cumple a mi propósito referir esos hechos; pero repito, en vuestro interior al oírme os decís: eso es cierto, tristemente cierto. I lo que es igualmente verdadero es: que vosotros que enalteceístis ayer al jeneral Mosquera i sacrificasteis a la República en su obsequio, no podeis, no, condenar la adhesion a ese personaje. “Anatema, dice Luis Blanc, uno de vuestros apóstoles, contra las corporaciones políticas que juzgan delitos políticos.”

I vosotros, honorables miembros del partido conservador que ocupais un asiento en esta asamblea, permitid que os llame la atencion a vuestra posicion. Bien sé, señores, que es costumbre vuestra olvidar a qué partido pertenecemos cuando la Nacion nos emplea como sus mandatarios: de ello dan espléndido testimonio el jefe de la Administracion ejecutiva en 1855 i 1856, i el actual Gobierno del Estado de Antioquia. Pero por lo mismo es que os pido permiso de excitar vuestros recuerdos en esta solemne ocasion. Pues bien, señores: vosotros fuístis atacados i vencidos en ese 18 de julio de que al principio de mi alegato hice mencion: vosotros sostuvisteis esa Constitucion i esa legitimidad que en ese dia fueron despedazadas: vuestra situacion temo que no haya variado esencialmente. Si hoy ocupais un lugar en el Senado de Colombia, no es en verdad porque los *vencedores* hayan olvidado nuestras discordias, es porque no sois partidarios de la política de *abstencion*, tan discutida en estos últimos años por los republicanos franceses, política hija del necio orgullo, que se alimenta de pasiones, de sentimientos anticristianos, que no satisface sino innobles rencores; es porque creis con sobrada razon, que



en todas partes, en todas ocasiones, el hombre honrado, el hombre cansado de desvelarse por interes de la humanidad, puede ser útil a la patria, a sus prójimos, bien sea Jurado en su distrito, Presidente del gran jurado nacional, o lo que se quiera. Pero por lo mismo que teneis tan elevadas intenciones, absteneos, os lo ruego, de tomar parte en una sentencia condenatoria, con la cual, como llevo dicho, no se castigaria sino una opinion. Pensad que los sucesos del 29 de abril no son sino un acto de la gran tragedia que en nuestro pais se está representando desde 1860: que concluida esta, i vuelta la sociedad a su estado normal, nuestras primeras palabras serán: olvido de lo pasado, paz, caridad i trabajo comun en lo sucesivo. Adelantaos a formular este programa; i con vuestro ejemplo enseñad que somos partidarios de la *Union*, de la concordia entre todos los republicanos, para el progreso i felicidad de amigos i enemigos.

Bogotá, 4 de noviembre de 1867.

CIUDADANOS SENADORES.

MANUEL I. NARVAEZ.

---

### FALLO DEL SENADO.

Bogotá, 5 de noviembre de 1867.

Vista la causa de responsabilidad que se ha seguido por acusacion de la cámara de representantes contra los majistrados de la corte suprema federal, señores Ramon Gómez, Andres Ceron i Marcelino Gutiérrez Alvarez; el senado de plenipotenciarios absuelve a dichos majistrados de los dos cargos deducidos contra ellos en el presente juicio.

Notifiquese.—El presidente, M. M. MALLARINO.

El secretario, *Demetrio Pórras*.

---

Este fallo tuvo en su favor trece votos, que fueron los de los senadores plenipotenciarios MALLARINO, PIZANO, Barrera, Buenaventura, Chaparro, Carvajal, Cotes, Fernández, Iturralde, Núñez, Rocha, Santander i Vargas.